



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, tireta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso verbal de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **JERONIMO ESPITIA BENÍTEZ**, en contra de **JORGE LUIS ESPITIA SEISAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.094.214 para resolver solicitud de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Generalidades del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse, a saber, *i)* cuando el despacho requiera a la parte interesada una actuación que despliegue una carga procesal y esta no la realice dentro de un término de treinta días *ii)* cuando el proceso ha permanecido en secretaría sin ninguna actuación por el término de 1 año, o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

Señala también que cuando el desistimiento tácito se da por la inactividad en el proceso por más de un año o dos, dependiente el caso, no habrá condena en costas y además se deberá levantar todas las medidas cautelares.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO en la que estudió la constitucionalidad del artículo 317 del CGP sostuvo que:

“(...) el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”

Más adelante señala:

“A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida

indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia.”

De todo lo anterior se puede concluir que una de las finalidades para decretar el desistimiento tácito y que es constitucionalmente aceptable es lograr la descongestión judicial, y propender por que los procesos que queden en los despachos judiciales puedan ser atendidos con mayor prontitud y calidad.

También refiere la norma que los términos se inician a contar desde la última notificación o última diligencia o actuación.

Desistimiento tácito en procesos de alimentos adelantados por menores de edad.

El tema del desistimiento tácito en los procesos de alimentos debe ser estudiado en un acápite separado, dado las particularidades de uno de los extremos de la Litis, y así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia de Tutela Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil MP- ARIEL SALAZAR RAMÍREZSTC8850-2016-Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) sostuvo que:

“De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes”

Misma postura es la sostenida en sentencia STC062-2021.

Por lo anterior, es obligatorio concluir que, aunque se den los requisitos formales en un proceso de regulación de cuota alimentaria de un menor de edad para hablar de un desistimiento tácito, resulta improcedente decretarlo, debido a la naturaleza del proceso y la calidad de uno de los extremos de la litis.

Con fundamento en todo lo anterior, se deberá negar la solicitud presentada por la apoderada respecto del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

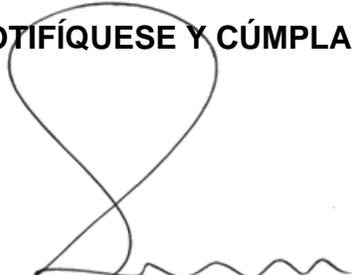
PRIMERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA GAITÁN** para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, pasar a despacho el presente proceso para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO